

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ  
VILLADIEGO**

**Expediente N° 23-001-22-14-000-2022-00148-00 Folio: 267-22**

**Montería, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Examinada la actuación procesal frente a la solicitud de medida provisional, encuentra el despacho la procedencia de la misma, en pro del principio de precaución, pues si bien no se tiene certeza de que se encuentre programada alguna diligencia, en procura de salvaguardar cualquier traumatismo que pueda implicar un entorpecimiento en el normal desarrollo de la Entidad Medica, se procederá a suspender provisionalmente el desalojo ordenado al inmueble objeto de debate por medio de las providencias fechadas dos (2) de marzo y 20 de mayo del 2022, todo esto, teniendo en cuenta que en dicho inmueble funciona un centro médico.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591/91; 306/92; 1392/02, el despacho **resuelve:**

- 1. ADMÍTASE** la Acción de Tutela presentada **MEDICINA INTEGRAL UT IPS S.A, representada legalmente,** quien actúan por medio de apoderado judicial; contra el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA** representados legalmente.
- 2.** Ténganse como pruebas y désele el valor legal hasta donde la ley lo permita, a los documentos anexos al escrito de tutela.
- 3.** Solicitar a juzgado correspondiente, remita inmediatamente el expediente o piezas procesales que tengan del proceso con radicado N° 23-417-31-03-001-2007-00004-00

4. Por Secretaría, notifíquese vía fax o por el medio más expedito a los accionados para que en un término no superior a dos (2) días informen en forma razonada sobre los hechos materia de la presente acción, ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que el incumplimiento de lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Dto. 2591/ 91. En caso de no contarse con la dirección de alguna de las partes, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO**. De igual manera, infórmeles que la no respuesta oportuna genera la presunción de veracidad, consagrada en el art. 20 del citado decreto. **Entréqueles copia de la Tutela**
5. Notifíquese esta providencia a todas y cada una de las personas que puedan estar interesadas en el resultado de la presente acción de tutela.
6. **VINCULAR** al señor Elías Antonio Jattin Feris, Clínica Humanitarian Sheraron, representada legalmente, Salud Global IPS representada legalmente y Clínica del Pilar representada legalmente.
7. **VINCULAR** a los secuestres Petra María Naranjo Plaza y Díaz Payares Jardín Idalis, y al señor José Luis Negrete.
8. **TENGASE** al Dr. Jaime Márquez Mendoza, identificado con la C.C. N° 4.326.398 y T.P. N° 14.656 del CSJ como apoderado del accionante para los efectos conferidos en el poder.
9. **DECRETAR** la solicitud de medida provisional, en el sentido de suspender provisional el desalojo del inmueble donde viene funcionando Clínica del Pilar S.A.S por lo dicho en la motivación.
10. La Secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.
11. En su oportunidad legal regrésese al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LOS MAGISTRADOS**



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA****SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

Montería, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REF: EXPEDIENTE 23 001 22 14 000 2022 00149 00 FOLIO 250-22**

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1069 de 2015, 1983 de 2017y 333 de 2021, admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **GUSTAVO ADOLFO TULENA TULENA** contra **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CHINÚ**.

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por el accionante.

Vincúlese al trámite de la presente acción al señor **HECTOR RAFAEL ROMERO HERRERA** y a todas las personas que intervinieron dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por éste contra el hoy accionante radicado bajo el número 231823189001202100080 asimismo, vincúlese a todas las personas que tengan interés en el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no poder notificárseles personalmente, **NOTIFÍQUESELES POR ESTADO**.

Comuníquese el objeto de la presente acción al Juzgado accionado con el fin de que se pronuncie sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Asimismo, requiérase al referido Juzgado para que, dentro del término de la distancia, nos remita copia del proceso Laboral promovido por **HECTOR RAFAEL ROMERO HERRERA** contra **GUSTAVO ADOLFO TULENA TULENA**. Envíesele copia de la presente acción.

Una vez recibido el expediente notifíquese a todas las personas que hayan intervenido en dicho proceso. En caso de no poder notificárseles personalmente, **NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.**

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d60f734d79e55bec3f49a3657bb374d783eee0f6b922cd5561b6561aecca982

Documento generado en 05/07/2022 03:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>